



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N°: 2009-0258-TRA-PJ

Solicitud de Fiscalización de la “Asociación de Vecinos de Nueva Parrita Puntarenas”

Mario César Aguilar Moraga, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen N° RPJ-002-2009)

[Subcategoría: Asociaciones]

VOTO N° 499-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— San José, Goicoechea, a las diez horas con cincuenta minutos del diecinueve de mayo de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Mario César Aguilar Moraga**, casado, panadero, vecino de La Loma de Parrita, Puntarenas, titular de la cédula de identidad número 6-155-958, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del veintitrés de febrero de dos mil nueve, dentro de la *Solicitud de Fiscalización* promovida por él respecto de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE NUEVA PARRITA PUNTARENAS**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-002-200394.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 13 de enero de 2009, el señor **Mario César Aguilar Moraga** alegó presuntas irregularidades en torno a la administración de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE NUEVA PARRITA PUNTARENAS**.

II.- Que mediante resolución dictada a las 9:30 horas del 26 de enero del año en curso, el Registro de Personas Jurídicas le previno al señor **Aguilar Moraga**, que dentro de un plazo de 15 días hábiles, debía: **a)** demostrar su legitimación para actuar en esa sede; **b)** cumplir con el agotamiento de la vía interna de la citada Asociación; y **c)** aclarar su petición.



III.- Que en cumplimiento de lo anterior, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 11 de febrero de 2009, el señor **Mario César Aguilar Moraga** manifestó que ya había sido muy claro en el escrito inicial, respecto de los problemas suscitados con la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE NUEVA PARRITA PUNTARENAS**.

IV.- Que mediante resolución dictada a las nueve horas del veintitrés de febrero de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: *“En virtud de que el gestionante no cumplió con lo prevenido por este Despacho, a las nueve horas treinta minutos del veintiséis de enero del año en curso y habiendo transcurrido sobradamente el plazo conferido, de conformidad con el artículo noventa y seis del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. veintiséis mil setecientos setenta y uno-J de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas, **SE RESUELVE:** proceder al archivo definitivo del presente expediente.”*

V.- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de febrero de 2009, el señor **Mario César Aguilar Moraga** apeló la resolución referida, pero habiéndosele conferido la audiencia de estilo para tal propósito, no presentó otros alegatos o pruebas ante este Tribunal.

VI.- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la naturaleza de la resolución apelada y la manera en que ahora se decide este asunto, no hace falta



que el Tribunal exponga un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO: UBICACIÓN DEL PROBLEMA El señor **Mario César Aguilar Moraga** interpuso la solicitud de fiscalización de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE NUEVA PARRITA PUNTARENAS**, por cuanto en su opinión ésta habría incurrido en una serie de irregularidades, tales como que no le había dado respuesta a una inquietud ambiental que le formuló el 11 de setiembre de 2008; que como desde el 14 de febrero de 2007 dicha entidad no renovó su Órgano Directivo, estaba incurso en la causal de extinción correspondiente; y que no obstante lo anterior, tal entidad había tomado acuerdos que demostraban una administración incorrecta, todo ello para concluir, en la “Petitoria” de su escrito, que: *“De acuerdo con los hechos expuestos anteriormente, solicito sus buenos oficios para lo que corresponda dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico”*.

Sin embargo, por lo lacónicas que resultaron la solicitud y petitoria mencionadas, el Registro de Personas Jurídicas le previno al señor **Aguilar Moraga** (ver folio 19), que se sirviera acatar tres puntos, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se procedería al archivo del expediente: **1°** demostrar su legitimación para actuar en esa sede registral; **2°** cumplir con el agotamiento de la vía interna de la citada Asociación; y **3°** aclarar los alcances de su petición, **y esto último como producto de la competencia limitada que tiene el citado Registro en materia de Asociaciones.**

El Registro de Personas Jurídicas, en la resolución impugnada rechazó **ad portas** la solicitud de fiscalización, por cuanto en su criterio, el gestionante no habría cumplido a cabalidad las prevenciones que se le hizo (ver folio 22), lo cual compelió a la Autoridad de Primera Instancia a que dispusiera el archivo del expediente, siendo esa decisión lo que ahora corresponde examinar, controversia que amerita proceder a un análisis somero de la **fiscalización** de las asociaciones.

TERCERO: SOBRE LA FISCALIZACIONES. La libertad de asociación contemplada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 *ibidem*, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, y por tal



motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo, es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan, para que esa irregularidad no continúe presentándose. Tales denuncias, al nivel administrativo, llevan necesariamente al tema del control y **fiscalización** administrativa de las asociaciones, siendo oportuno tener presente que desde la promulgación de la Ley de Asociaciones (Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939), el legislador encomendó al Poder Ejecutivo la labor de controlar y fiscalizar el funcionamiento de tales entidades, velando porque sus fines y actividades fueran lícitos, y no lesionaran la moral o el orden público.

Con relación a los alcances de esa facultad de **fiscalización**, hoy día en manos de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, se tiene por cierto que esa potestad se debe entender o asimilar de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del término, tales como “criticar”, “enjuiciar”, “inspeccionar”, “revisar”, “vigilar”, “cuidar”, “estar al tanto”, “seguir de cerca”, etcétera, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, **dentro del ejercicio de sus competencias**, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, y hasta acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o decretar su disolución en los casos que establece la ley.

Cabe razonar, entonces, que la **fiscalización** de las asociaciones constituye un instrumento tendiente a asegurar no sólo el efectivo cumplimiento de los fines y objetivos propuestos por la Ley de Asociaciones y su Reglamento, así como en los respectivos estatutos internos de cada asociación en particular (los cuales constituyen el ordenamiento básico que rige sus actividades), sino que también para que sus actuaciones sean lícitas y legítimas. Es decir, se trata de una labor preventiva y correctiva, de constatación del funcionamiento de las asociaciones, justificada en la protección que la Constitución Política garantiza al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de asociación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones



(Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001), procede la **fiscalización** de una asociación cuando:

- a) se tiene conocimiento de su incorrecta administración;
- b) existe inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos;
- c) se viola el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la misma normativa citada; y
- d) se presenta cualquier otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable, cuyo conocimiento será competencia de la autoridad que corresponda.

De manera más concreta, entonces, para que pueda darse curso a una solicitud de **fiscalización**, existen **dos requisitos de admisibilidad**, el primero, la **legitimación** de quien solicita la gestión de fiscalización; el segundo, el necesario **agotamiento de la vía interna** de la Asociación.

Respecto de la **legitimación** de quien solicita la **fiscalización**, el párrafo segundo del artículo 43 citado se refiere a **asociados** o a **terceros con interés legítimo**. La calidad de **asociado** debe ajustarse tanto a la Ley de Asociaciones y a su Reglamento, como a las condiciones y requisitos propios del estatuto de cada Asociación.

En el caso de los **terceros interesados**, ese interés debe ser demostrado documentalmente dentro de la misma gestión. Sobre el particular, este Tribunal ya se ha pronunciado en su **Voto N° 373-2006** (de las 9:00 horas del 27 de noviembre de 2006), en los siguientes términos:

*“ (...) La fiscalización de las asociaciones procede cuando el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una **acción popular**, sino que aún cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa. / (...) Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista*



para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos (...) se considera fueron transgredidos (...)”

Y en cuanto al **agotamiento de la vía interna**, este Tribunal también se ha pronunciado en su **Voto N° 65-2007** (de las 10:45 horas del 1° de marzo de 2007), de esta manera:

“...De la transcripción supra (...) del párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (...) se advierten las siguientes consecuencias: **i)** Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. **ii)** Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el **gestionante** de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. **iii)** Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación.

Nótese que de la norma transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas dé inicio a la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna. En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro **a quo**, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es congruente con el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión, lo siguiente:

*“Artículo 96.- **De la presentación de la gestión.** El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliere todos los requisitos, se rechazará ad-portas. Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumpliere lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente”* (Lo resaltado en negrilla no es del original)...”



CUARTO: SOBRE EL CASO EN CONCRETO. Partiendo de las consideraciones que anteceden, así como de los hechos expuestos por el señor **Mario César Aguilar Moraga** al momento de solicitar la fiscalización de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE NUEVA PARRITA PUNTARENAS**, estima este Tribunal que bien hizo la Dirección del Registro de Personas Jurídicas al rechazar **ad portas**, en la resolución combatida, esa solicitud, toda vez que está claro que el interesado no sólo no satisfizo de manera correcta los requerimientos que se le previno cumplir, sino porque en todo caso ninguna de las argumentaciones expuestas en el libelo inicial encuentra amparo en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, por cuanto **trascienden el plano meramente administrativo de la entidad cuestionada y sus repercusiones estrictamente registrales, refiriéndose más bien a presuntas actuaciones de la citada Administración que deberían ser ventiladas antes las entidades y mediante los procedimientos establecidos, no siendo la vía de la fiscalización la apropiada para ello**, todo lo cual redundaría en la improcedencia de lo gestionado por el apelante.

En cuanto a lo primero, hay que hacer recordar que una carga procesal es un imperativo jurídico, porque determina que con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe ser cumplida en un plazo previamente determinado, quedando sujeta a una **prevención, apercibimiento o advertencia** para el caso de que no la cumpla en el tiempo dado. Por eso, una carga procesal es un imperativo para cuyo cumplimiento la normativa se vale del propio interés del sujeto, en tanto su inobservancia –una vez hecha la **prevención** respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco de un procedimiento, siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir, en cuyo caso debe quedar claro que el órgano decisor no puede suplir lo omitido por la parte contumaz.

Partiendo de esa tesitura, a folio 19 el Registro de Personas Jurídicas le previno al señor **Aguilar Moraga** que se sirviera cumplir con tres aspectos:

- 1° demostrar su legitimación para actuar en esa sede registral;
- 2° cumplir con el agotamiento de la vía interna de la citada Asociación; y



3° aclarar los alcances de su petición, y esto último como producto de la competencia limitada que tiene el citado Registro en materia de Asociaciones.

... y a pesar del apercibimiento que recibió, no los cumplió.

En efecto. Por una parte, se infiere de lo narrado por el apelante en todos sus memoriales, que él no es asociado de la entidad cuestionada, por lo que cabría concluir que su legitimación podría radicar en resultar ser un “tercero con interés legítimo”. Pero resulta que, en el ámbito registral, y propiamente en materia de fiscalizaciones, ese interés legítimo cabe entenderlo dentro del contexto de una eventual interacción directa, intersubjetiva, ocurrida entre ambas partes (la Asociación y el tercero), y no del simple malestar o inconformidad de un tercero, en un plano meramente objetivo, con la administración de una Asociación con la que no se halla vinculado directa y personalmente, como lo sería el caso del señor **Aguilar Moraga**, quien a resumidas cuentas promovió la fiscalización de marras, aduciendo una presunta tala de árboles que habría patrocinado la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE NUEVA PARRITA PUNTARENAS**; porque no se le dio respuesta a una nota de reclamo que le habría dirigido a esa entidad; y porque personeros de ésta habrían continuando actuando en representación de la misma, a pesar de que la entidad se habría colocado en una causal de extinción, argumentos estos que podrían ser útiles, y deberían ser instados por el apelante ante las autoridades públicas correspondientes (autoridades ambientales; Sala Constitucional; Ministerio Público, por ejemplo), pero que no alcanzan y no lo legitiman para pretender él, en sede registral, que se conceda con lugar la fiscalización que pretendió.

Se deriva de lo anterior que al carecer el **Aguilar Moraga** de la legitimación requerida, no obstante la prevención que se le hizo en cuanto al agotamiento de la vía interna, ésta era imposible de cumplir y, por consiguiente, no podría constar en el expediente –como en efecto no consta– evidencia documental de que el señor **Aguilar Moraga** haya instado apropiadamente, ante la Asociación cuestionada, una respuesta a sus inquietudes, debiéndose agregar que si bien este Tribunal ha tenido a la vista la certificación notarial de dos fotocopias que corre a folios 3 y 4 (aportada por el apelante junto con su libelo inicial), de ella no se concluye que haya vínculo



entre uno y otro documento, por cuanto no se acreditó que la misiva reproducida a folio 3, haya sido sea efectivamente el contenido del correo certificado cuyo “Acuse de Recibe” está reproducido a folio 4.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de claridad de lo pretendido por el señor **Aguilar Moraga**, es elocuente que tanto en su escrito inicial, como en aquél con el que quiso cumplir (ver folio 22) la prevención que se le hizo en tal sentido, el apelante de ninguna manera atinó a concretar cuál era su petitoria efectiva, habida cuenta su falta de legitimación y falta de agotamiento de la vía interna de la Asociación puesta en entredicho. Y ese mismo defecto ha prevalecido ahora en Segunda Instancia.

Desde esta perspectiva, pues, la solicitud formulada por el señor **Aguilar Moraga** resultó improcedente, tal como fue bien determinado en la resolución apelada, pues como se dijo, más que una hipótesis prevista en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, lo expuesto por él se trató de una aparente mala gestión de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE NUEVA PARRITA PUNTARENAS**, o más propiamente, de sus presuntos representantes, cuya denuncia, conocimiento y resolución pertenecería a otras instancias administrativas o judiciales, pero no a la Registral, prevista ésta para otros menesteres.

QUINTO: EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO._Con fundamento en las consideraciones y citas normativas invocadas, lo que procede es declarar SIN LUGAR el *Recurso de Apelación* interpuesto por el señor **Mario César Aguilar Moraga**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del veintitrés de febrero de dos mil nueve, dentro de la *Solicitud de Fiscalización* promovida por él respecto de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE NUEVA PARRITA PUNTARENAS**, la cual, en lo apelado, se confirma.

SEXTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley

de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral, se tiene por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del veintitrés de febrero de dos mil nueve, la cual, en lo apelado, se confirma.— Se tiene por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.— **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Fiscalización de Asociaciones

TG. Registro de Asociaciones

TNR. 00.54.69